



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 086 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 06 FEB. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO;

VISTO: El Expediente N° 017757-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por las servidoras de la Dirección Regional de Educación de Cusco, doña Yudit Ormachea Villafuerte y doña Gaby Pascualina Rojas Ayquipa, en su condición de integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación de Cusco, contra la Resolución Directoral N° 1519, de fecha 4 de junio de 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Cusco y el Dictamen N° 008-2020 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso, señalado en la Constitución Política de 1993, establece en el inciso 3) del artículo 139°, que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el artículo 206.1 de la misma norma, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Del mismo modo, en el artículo 207.2, indica que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, las recurrentes solicitan se revoque la Resolución Directoral N° 1519 de fecha 4 de junio de 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Cusco, mediante la cual se resolvió declarar improcedente la petición de acceso al beneficio de defensa y Asesoría solicitada por los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Docente de la Dirección Regional de Educación de Cusco, la cual no se les notificó. Asimismo, solicitan que se declare procedente su petición de acceso al beneficio de defensa y asesoría, por cuanto, la resolución impugnada incurre en error; toda vez que, si bien se fundamenta en la falta de disponibilidad presupuestal para



atender su petición, apoyándose en el Informe N° 009-2019-GRC/DRE-C/DOA, de fecha 15 de mayo de 2019, emitido por el Director de Administración de la DREC, según el cual solo se cuenta con S/. 1,570.00, como dinero respecto al presupuesto institucional aprobado del ejercicio fiscal 2019; no obstante, este presupuesto es susceptible de modificación durante los primeros meses del año fiscal, lo que en materia presupuestal se denomina presupuesto institucional modificado;

Que, señalan que la resolución apelada, ha sido emitida sin contar con toda la información necesaria y pertinente, ello a razón de que, si bien, se requirió a la Unidad de Presupuesto de la Dirección de Gestión Institucional, un informe respecto a la atención para la contratación de los servicios de un profesional en derecho para la asesoría de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docente; sin embargo, la respuesta a dicho pedido no se esperó y se procedió con emitir la resolución sin el informe requerido. Posteriormente, la Unidad de Presupuesto de la Dirección de Gestión Institucional, cumplió con emitir el Informe N° 068-DRE-C/DGI-UP-2019, de fecha 13 de julio de 2019, en el cual se indica que se tiene un presupuesto institucional modificado de S/. 95, 365.00, correspondiente a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, Meta 0039, Gestión Administrativa, en la específica de Gastos Ordinarios, Meta 0039, Gestión Administrativa, en la específica de gasto 2.3.27.11.99, Servicios Diversos, la cual debió servir para atender el pedido de las administradas. Finalmente, indican que en su pedido han omitido consignar el monto de los honorarios del profesional que se propone; sin embargo, conforme a los lineamientos de contratación de la oficina de abastecimientos, se impide consignar montos, marcas, nombres de personas u otros, que sugieran indicio de direccionamiento;

Que, al respecto, previamente se debe señalar, que la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" (en adelante Directiva), fue modificada en parte por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, de fecha 26 de junio de 2017, respecto al numeral 5.1. del artículo 5° y a los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 del artículo 6° de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, asimismo, se incorporó la Única Disposición Complementaria Transitoria, que señala: "Las modificaciones a la directiva son de aplicación a las solicitudes de defensa o asesoría que se encuentren en trámite, a su entrada en vigencia, de ser el caso";

Que, dicha Directiva tiene por objeto, regular las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos; de conformidad con lo estipulado en el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 154° del Reglamento General de dicha Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil;

Que, en el artículo 4° de la Directiva, se señala que dicha disposición normativa, es de aplicación por parte de todas las entidades de la administración pública, independientemente de su autonomía y nivel de gobierno al que pertenecen, en concordancia con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057. Estando comprendidos en la presente Directiva los servidores y ex servidores civiles que se encuentren prestando o hayan prestado servicios para una entidad pública, sea esta Tipo A o Tipo B, de acuerdo a la definición dispuesta por el literal a) del artículo IV, Título Preliminar: Disposiciones Generales del Reglamento General de la Ley N° 30057 y en ejercicio de la función pública;

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que la expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de



gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, entre otras; conforme a lo señalado en el segundo párrafo de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30057;

Que, en el numeral 6.1. de la Directiva, se describen las pautas para determinar la procedencia del ejercicio del derecho a la defensa y asesoría, exigiéndose una solicitud expresa que debe contener los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva. Asimismo, señala que excepcionalmente, se puede conceder el beneficio cuando el servidor o ex servidor acredite de manera indubitable que existen fundados elementos que permitan inferir el inminente inicio de un proceso o procedimiento en su contra. La eficacia de este beneficio estará condicionada a que el beneficiario presente al titular de la entidad la notificación de la citación o emplazamiento en el cual se verifique que se encuentre en alguna de las situaciones procesales descritas en el párrafo anterior. Del mismo modo, señala que los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, como está definido en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 del artículo 5 de la presente Directiva, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, es pertinente señalar que, en el numeral 6.4.3 del artículo 6° de la Directiva, refiere que de considerarse procedente la solicitud, esta se formaliza mediante resolución del Titular de la entidad, indicando expresamente la procedencia o no de la autorización del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría y disponiendo que los órganos competentes adopten las acciones para la ejecución de los gastos respectivos. Asimismo, la resolución respecto a la procedencia o no de la solicitud presentada no debe exceder del plazo de siete (07) días hábiles de recibida la solicitud por la entidad. Vencido dicho plazo, sin pronunciamiento expreso de la entidad, el servidor o ex servidor considerará aprobada su solicitud, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder al servidor civil que incurrió en demora o inacción;

Que, el numeral 6.4.4. del artículo 6° de la Directiva, indica que aprobada la solicitud, la Oficina de Administración o la que haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el otorgamiento del beneficio, realiza el requerimiento respectivo para la contratación del servicio correspondiente, en coordinación con las áreas competentes de la entidad sobre la materia que genera la solicitud, sujetándose a los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias;

Que, en ese contexto, se debe señalar que mediante Resolución Directoral N° 914, de fecha 10 de marzo de 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Cusco, (artículo 2.), se conformó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación de Cusco (en adelante Comisión), siendo los miembros titulares, la Dra. Lizbeth Araoz Tarco, en su calidad de Presidente, la Profesora Yudit Ormachea Villafuerte, en su calidad de Secretaria Técnica y la Profesora Gaby Pascualina Rojas Ayquipa, en su calidad de Integrante (en adelante administradas);

Que, al respecto, se debe señalar que los integrantes de la Comisión, son



servidoras civiles pertenecientes a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, toda vez que, a la fecha cuentan con vínculo laboral vigente con la Dirección Regional de Educación de Cusco, ello conforme a lo señalado en el Decreto Administrativo N° 74-2019/UPER, en el cual se aprecia que la Dra. Lizbeth Araoz Tarco, fue designada como Directora de Gestión Pedagógica, del 19 de setiembre de 2016 al 31 de junio de 2020; por su parte, las profesoras Yudit Ormachea Villafuerte y Gaby Pascualina Rojas Ayquipa, fueron designadas como Especialistas en Educación, del 13 de febrero de 2017 al 12 de febrero de 2021. Por tanto, se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en ese sentido, de la revisión de los documentos del expediente en análisis, se aprecia que los integrantes de la Comisión, en fecha 14 de marzo de 2019, por Oficio N° 03-2019GRC/DRE-C/CEPAD, solicitaron al Director Regional de Educación de Cusco, se les otorgue asesoría de un profesional en derecho para el acompañamiento a una diligencia que se iba a llevar a cabo el 19 de marzo de 2019, en la Carpeta Fiscal N° 2018-239, toda vez que, fueron denunciadas ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Anta, por la profesora Carina Calderón Pimentel, al desempeñar sus funciones como integrantes de la Comisión;

Que, mediante Proveído N° 088-2019-GR-C/DRE-C/OAJ, de fecha 4 de abril de 2019, suscrito por el Jefe de la Dirección de Asesoría Legal de la DREC, se otorgó el plazo de dos días hábiles a las administradas, a efecto de que subsanen las omisiones exigidas en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles";

Que, siendo ello así, en fecha 12 de abril de 2019, las administradas subsanaron las omisiones observadas y presentaron su solicitud señalando que, requerían un Abogado para que realice su defensa en la investigación seguida en su contra, por el delito contra la Administración Pública, en su modalidad de delitos cometidos por Funcionarios Públicos, subtipo Abuso de Autoridad, en agravio de Carina Calderón Pimentel, en la Carpeta Fiscal N° 239-2018; asimismo, indicaron que los hechos se desarrollaron durante el ejercicio de sus funciones como integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación de Cusco, adjuntando para ello, copia de la citación de la investigación, compromiso de reembolso, propuesta de defensa y compromiso de devolución;

Que, de la copia de la Providencia Fiscal N° 18, de fecha 22 de febrero de 2019, suscrito por la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Anta del Distrito Fiscal de Cusco, Indira Acurio Palomino, que obra en el expediente, se aprecia que efectivamente, la Dra. Lizbeth Araoz Tarco, la Profesora Yudit Ormachea Villafuerte y la Profesora Gaby Pascualina Rojas Ayquipa, en calidad de denunciadas, fueron citadas para declarar el 19 de marzo de 2019, en presencia de su Abogado Defensor, en la investigación seguida en la Carpeta Fiscal N° 2018-239; asimismo, de la copia de la Disposición N° 01-2018-MP-FN-1FPA-ANTA de fecha 31 de diciembre de 2018, suscrito por la Fiscal referida, se aprecia que la Carpeta Fiscal N° 239-2018, fue elevada a la Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Turno de Cusco, toda vez que, se interpuso Recurso de Queja en contra de la Disposición Fiscal de Improcedencia de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria N° 03-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, mediante la cual se dispuso declarar improcedente la Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria contra Lizbeth Araoz Tarco, Yudit Ormachea Villafuerte y Gaby Pascualina Rojas Ayquipa, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de delitos cometidos por Funcionarios Públicos, subtipo Abuso de Autoridad, en agravio de Carina Calderon Pimentel;

Que, si bien, las administradas cumplieron con subsanar las observaciones realizadas a su solicitud primigenia en fecha 12 de abril de 2019; sin embargo, la Dirección Regional de Educación de Cusco, no cumplió con emitir la resolución pertinente, respecto a la procedencia o no de la solicitud presentada, dentro del plazo de Ley, esto es, dentro los siete (07) días hábiles de haberse subsanado la solicitud; es

más, al emitir la Resolución Directoral N° 1519, de fecha 4 de junio de 2019, mediante la cual, se declaró improcedente su petición de acceso al beneficio de defensa y Asesoría, esta no fue notificada en el plazo de Ley a las administradas;

Que, en consideración a lo señalado en el primer párrafo del numeral 6.4.3. del artículo 6° de la Directiva, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, de fecha 26 de junio de 2017 y estando al contenido de los documentos anexados a la solicitud de las administradas, que hacen inferir el inminente inicio de un proceso penal en su contra, en cumplimiento de sus funciones como miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación de Cusco; corresponde aprobar la solicitud de acceso al beneficio de la defensa y asesoría legal, requerida por las administradas. Debiéndose además, determinar la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder al servidor civil que incurrió en demora o inacción, al resolver fuera del plazo de Ley, el pedido de las administradas;

Que, por otro lado, se aprecia que las administradas, no cumplieron con precisar el monto estimado de los respectivos honorarios profesionales del Abogado propuesto, situación que deberá ser subsanada por las administradas y deberá ser evaluada su procedencia, por la Oficina de Administración de la DREC, conforme a Ley, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, en atención a lo señalado en numeral 6.4.4. del artículo 6° de la Directiva Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE;

Estando al Dictamen N° 008-2020-GR CUSCO/ORAJ de fecha 16 de enero de 2020, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902, y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARE FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por las servidoras de la Dirección Regional de Educación de Cusco, Yudit Ormachea Villafuerte y Gaby Pascualina Rojas Ayquipa, en su condición de integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación de Cusco, contra la Resolución Directoral N° 1519 de fecha 4 de junio de 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Cusco, debiéndose REVOCAR en todos sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación de Cusco, cumpla con los plazos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, en especial, los señalados en el numeral 6.4.3., toda vez que, se hace referencia a la aprobación automática en caso no se resuelva la solicitud de otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría, dentro del plazo de siete (07) días hábiles de recibida la solicitud por la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder al servidor civil que incurrió en demora o inacción.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación de



Cusco, remita copias de los actuados del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Cusco, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder al servidor civil que incurrió en la demora o inacción al resolver el pedido de los integrantes titulares de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación de Cusco.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación de Cusco, a las interesadas e instancias administrativas pertinentes del Gobierno Regional Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



141

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL CUSCO

